

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TEZ-JDC-006/2015

**ACTOR:** \*\*\*\*\*

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO PONENTE:** JUAN DE  
JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

**SECRETARIAS:** MARÍA  
CONSOLACIÓN PÉREZ FLORES Y  
LOURDES MELISSA GAYTÁN  
VALDIVIA

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de diciembre de dos mil quince.

**Sentencia** que **desecha de plano** el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, al considerar que el actor carece de interés jurídico para controvertir el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

1

**GLOSARIO**

<b><i>Constitución Federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Consejo Local:</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley Electoral:</i></b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b><i>Ley de Medios:</i></b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral para el Estado de Zacatecas
<b><i>Reglamento:</i></b>	Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Publicación de la *Ley Electoral*.** El seis de junio<sup>1</sup> se publicó en el Periódico Oficial Órgano del Gobierno del Estado, la *Ley Electoral*.<sup>2</sup>

**1.2. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre dio inicio el proceso electoral ordinario en el que se renovará al titular del poder ejecutivo, los integrantes del congreso local y de los cincuenta y ocho ayuntamientos de la entidad.

**1.3. Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015.** En sesión extraordinaria del treinta de octubre, el *Consejo General* emitió el referido acuerdo, mediante el cual se aprobó el *Reglamento*.

**1.4. Juicio Ciudadano.** Inconforme con algunos preceptos del *Reglamento*, el pasado tres de noviembre el actor promovió el presente medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio impugnativo, al tratarse de un juicio interpuesto por un ciudadano, por su propio derecho, mediante el cual combate una determinación del *Consejo General*, que estima le vulnera sus derechos político electorales.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8 de la *Ley de Medios*, y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

## 3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de la actualización de alguna otra causa de improcedencia, en la especie se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 14, párrafo primero, fracción III, de la *Ley de Medios*,<sup>3</sup> pues el actor

<sup>1</sup> Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

<sup>2</sup> Dicha ley se publicó mediante Decreto 383, de la legislatura estatal.

<sup>3</sup> "Artículo 14. El Tribunal de Justicia Electoral podrá desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento.

Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos:

[...]

III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de esta ley; [...]"

carece de interés jurídico para impugnar el *Reglamento*, según se razona enseguida.

El orden jurídico zacatecano en materia electoral establece en su sistema de medios de impugnación el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, cuyo principal objetivo es la defensa de los ciudadanos cuando consideran que se violan sus derechos fundamentales en la vertiente político electoral, cuando surge una controversia, en atención de una posible afectación en la esfera jurídica del individuo, buscando la restitución del uso y goce del derecho político electoral violado.

Ahora bien, tratándose del interés jurídico, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que se surte el interés jurídico para impugnar cuando: a) quien promueva aduzca la infracción de algún derecho sustancial; b) que la intervención del órgano jurisdiccional es **necesaria y útil** para lograr la **reparación** de esa conculcación; y c) con la resolución se produzca la **restitución** al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.<sup>4</sup>

En el caso, el promovente carece de interés jurídico para impugnar, toda vez que, si bien aduce una afectación a su esfera de derechos por considerar una limitante a su derecho de participación política, los planteamientos están enfocados a lo que estima son restricciones impuestas por el *Reglamento* a postularse como candidato independiente a un cargo de representación proporcional en un ayuntamiento, que en el cómputo de las firmas de apoyo ciudadano solo sea contabilizada el primer apoyo que se presente por parte del ciudadano, que en la boleta no se incluya fotografía o silueta del candidato independiente y que los representantes de candidatos independientes ante casilla solo podrán votar en las elecciones a las que tengan derecho; cuestiones que a juicio de este Tribunal se encuentran referidas a hechos futuros e inciertos que, en este momento, impedirían que este órgano jurisdiccional pudiese restituirle derecho político electoral alguno.

3

En efecto, de la lectura de la demanda se advierte que \*\*\*\*\* impugna el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, mediante el cual el *Consejo General* aprobó el *Reglamento*, al considerar que resulta contrario a todo derecho humano, ya que transgrede su derecho político electoral de ser votado

---

<sup>4</sup> Al respecto, véase la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”, consultable en: *Compilación 1997 – 2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Volumen 1, pág. 398.

porque limita la intervención política y segrega la posibilidad de la participación y, en su caso, el acceso al desempeño del cargo.

Asimismo, solicita que se invaliden los artículos 12<sup>5</sup>, 24 fracción VI<sup>6</sup>, 53 fracción VI,<sup>7</sup> y 57, numeral 4,<sup>8</sup> del *Reglamento*, al considerar que son inconstitucionales, que establecen limitantes indebidas al derecho de voto pasivo, al fijar restricciones indebidas para la postulación de las candidaturas independientes a cargos de representación proporcional en los ayuntamientos.

Ahora bien, el artículo 46 Ter de la *Ley de Medios* establece que la procedencia del juicio ciudadano se actualiza cuando el actor ha realizado las gestiones necesarias a fin estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.<sup>9</sup>

Sobre el particular, debe precisarse que el juicio ciudadano en general se concreta a los casos en que los actos o resoluciones de autoridad pueden producir una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de los derechos político electorales de votar, ser votado o de asociación, o bien, en los que se afecte su derecho para integrar organismos electorales de las entidades federativas, lo que conlleva una restitución en el goce del derecho que se estime violado. Bajo este contexto, resulta necesario que exista un menoscabo real a un derecho sustancial a fin de que la actuación de la autoridad jurisdiccional sea necesaria y útil para lograr la reparación deseada, lo que en el caso no acontece.

4

<sup>5</sup> “Artículo 12.

1. **No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a candidatos independientes por el principio de representación proporcional”.**

<sup>6</sup> “Artículo 24.

[...]

3. Las firmas no se computaran para los efectos del porcentaje requerido cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

[...]

VI. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación a favor de más de un aspirante, solo se computara la primera manifestación presentada.”

<sup>7</sup> “Artículo 53.

1. Para el registro de representantes de las candidaturas independientes en las mesas directivas de casilla, se aplicaran los siguientes requisitos y procedimientos:

[...]

VI. Los representantes de las candidaturas independientes ante las mesas directivas de casilla podrán votar en las elecciones a que tengan derecho en la casilla electoral ante la que hayan sido acreditados.”

<sup>8</sup> “Artículo 57.

[...]

4. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.”

<sup>9</sup> “Artículo 46 Ter. [...] El juicio solo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político – electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto [...]”

En efecto, las disposiciones del *Reglamento* objetado no causan una afectación a la esfera jurídica del actor. Si bien manifiesta que, al ser ciudadano mexicano, cuenta con derechos humanos reconocidos en la *Constitución Federal*, que tiene el derecho de participar en las elecciones, cuestionar la legalidad de todas y cada una de las etapas que integran el proceso electoral e impugnar el *Reglamento*, debe tenerse en cuenta que el goce de tales prerrogativas está sujeto al cumplimiento de las calidades o condiciones que la ley aplicable imponga, pues es necesario precisar que el contenido jurídico de los derechos humanos es limitado, deben estar armonizados con las reglas y principios establecidos constitucionalmente a fin de garantizar la organización social.<sup>10</sup>

Al respecto, los artículo 35 de la *Constitución Federal*,<sup>11</sup> así como 14, párrafo primero, fracción IV,<sup>12</sup> de la Constitución Local, en relación con el 7, numeral 3,<sup>13</sup> de la *Ley Electoral* establecen que son derechos del ciudadano poder ser votado para todos los cargos de elección popular **teniendo las calidades que establezca la ley y cumpliendo con los requisitos, condiciones y términos que determine.**

Por tanto, debe cumplir con los requisitos, condiciones y términos para ser considerado poseedor del interés jurídico en la causa, presupuesto esencial para la procedencia de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio ciudadano.

No obstante, en la especie el actor no sufre ninguna afectación con las presuntas prohibiciones contenidas en el *Reglamento*, pues de autos no se advierte de la aplicación real de alguna o de todas las prohibiciones

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia de rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTA EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA". Tesis 2005717, 1ª./J.10/2014 (10ª). Primera Sala. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3*, febrero de 2014, Tomo I, pág. 487.

<sup>11</sup> "Artículo 35. Son derechos del ciudadano: [...]"

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación. [...]"

<sup>12</sup> "Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos: [...]"

IV. Ser votados y registrados para cargos de elección popular en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y nombrados para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. [...]"

<sup>13</sup> "Artículo 7. [...]"

3. Es derecho de los ciudadanos se votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la Constitución Federal, la Constitución Local, esta Ley y demás legislación electoral, y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumpla los requisitos, condiciones y términos que determine esta Ley. [...]"

referidas, pues el promovente no tiene la calidad de aspirante a que alude el artículo 319, numeral 4, de la Ley Electoral.

Si bien, el actor se duele que el *Reglamento* en cuestión le supone ciertas limitaciones a su derecho a postularse como candidato independiente a un cargo de representación proporcional y cuestiona diversas disposiciones que estima son lesivas a su derecho de participación política, ello no se traduce en una afectación cierta y real en su esfera de derechos por la sola emisión de dicha normativa reglamentaria, pues aunque el artículo 35 de la *Constitución Federal* establece y reconoce como derecho de los ciudadanos poder ser votado para todos los cargos de elección popular, delimita su contenido al cumplimiento de las calidades y condiciones que establezcan las leyes, lo que en el caso específico no acontece.

Al efecto, debe tenerse en cuenta que en el artículo 319, numeral 4, de la *Ley Electoral*,<sup>14</sup> como el *Reglamento*, en el artículo 3, fracción III, inciso a), que precisan que es aspirante aquel ciudadano que de manera individual haya manifestado su interés de obtener su registro como candidato,<sup>15</sup> es evidente que, en conformidad con tal normativa, se requiere que se actualice tal calidad para que se pueda resentir una afectación al derecho de ser votado, es decir, que el ciudadano se encuentre en una situación jurídica (***ser aspirante***) que genere a su favor una expectativa de derecho (***obtener el registro como candidato independiente***) para que el órgano jurisdiccional ejerza su función y, con ello, que el ciudadano pueda ser resarcido en su esfera jurídica.

En ese sentido, la sola aprobación del *Reglamento* no constituye un acto real y concreto de aplicación que vulnere la prerrogativa del actor de ser votado, pues se requiere la manifestación del ciudadano ante el *Consejo General* para ser considerado como aspirante a obtener su registro como candidato independiente,<sup>16</sup> calidad que, en todo caso, le permitiría cuestionar el acto

<sup>14</sup> “Artículo 319.

[...]

4. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes a candidatos independientes. [...]

<sup>15</sup> “Artículo 3.

1. Para los efectos de este reglamento se entiende por: [...]

III. En cuanto a los conceptos aplicables:

a) Aspirante: El ciudadano que de manera individual ha manifestado al instituto su intención de obtener su registro como candidato independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas, y que obtuvo la constancia respectiva; [...]

<sup>16</sup> Un acto de aplicación es aquel por medio del cual la autoridad responsable se pronuncia en definitiva sobre el derecho humano que el solicitante pretende ejercer. Al respecto, véase la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración número SUP-REC-072/2015.

concreto de aplicación de las disposiciones que se tildan de inconstitucionales.

Por tanto, si no existe un acto o pronunciamiento por parte de la autoridad responsable que vulnere el derecho al voto pasivo del actor, es evidente que las normas impugnadas carecen de individualización, es decir, estamos frente a una situación abstracta, cuya concreción dependerá de sucesos específicos, como lo serán el cumplimiento de las condiciones a que el ciudadano se debe someter para ejercer su derecho a ser votado, pues es a partir de la publicación de la convocatoria cuando el ciudadano interesado podrá presentar su intención de aspirar al registro como candidato independiente y, en su caso, sería ese el momento (la no aceptación del escrito de intención) en el que pudiera afectarse directamente su esfera jurídica y se actualizara la vulneración a los derechos que estima vulnerados.

En efecto, acorde al contenido de la legislación aplicable, aunque está referida al caso de los partidos políticos, para que un instituto pueda postular la correspondiente lista de regidores por el principio de representación proporcional en ayuntamientos, deben de registrar previamente una planilla de mayoría relativa, y la referida lista puede o no ser integrada por los mismos candidatos.

Dicha hipótesis legal puede ser aplicada análogamente al caso de las candidaturas independientes. Esto es, en tratándose de candidaturas no partidistas, también requeriría la conformación de un planilla de mayoría relativa para obtener el registro como candidato independiente y, en su caso, una vez obtenido dicho registro, se estaría en aptitud de verificar si la postulación de esa planilla permite que dichos candidatos estén en aptitud de postular una lista de representación proporcional y, de negarse el registro con base en las disposiciones legal y reglamentarias cuestionadas, analizar si la prohibición contenida en ellas restringe de manera indebida el derecho a participar como candidato independiente por la vía de la representación proporcional, para con base en ello determinar si resulta indebida o no la restricción que impida la postulación de un candidato en los términos precisados.

En el caso, el demandante acude de manera personal a alegar una restricción a su derecho a participar como candidato a regidor de representación proporcional, situación insuficiente e ineficaz para actualizar el interés jurídico, pues el último de los elementos constitutivos de dicha

figura procesal, relativo a que el hecho de acudir ante la instancia jurisdiccional constituya el medio eficaz para restituir al afectado en el goce o aprovechamiento del bien jurídico mermado, tampoco estaría colmado, dado que en el mejor de los escenarios posibles, esto es, la obtención de un fallo estimatorio de su pretensión, no garantizaría por si sola que el actor pudiera ser registrado en la lista de candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, al no existir planilla alguna que en su caso le permitiera postularse por el principio de representación proporcional.

En consecuencia, al no existir una afectación **cierta y real** como tampoco derecho alguno que restituir, debe desecharse el presente juicio ciudadano.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

#### NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

8

#### MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

#### MAGISTRADA

HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ

#### MAGISTRADA

NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN

#### MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ

#### MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

#### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ